

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA USUAGA HIGUITA c.c 21.580.756
DEMANDADO	HOTEL DIEZ MEDELLÍN S.A.S. Nit. 900360649-8
VINCULADA	COLPENSIONES
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2021 00150 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	Admite demanda y reconoce personería

Por encontrarse el escrito de demanda acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25 y 26 del CPLSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los cambios implementados bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020; el Despacho,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por BEATRIZ ELENA USUAGA HIGUITA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.580.756, en contra del HOTEL DIEZ MEDELLÍN S.A.S. identificada con Nit. 900360649-8.

Segundo: VINCULAR como litisconsorte facultativo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por las razones señaladas en la demanda.

Tercero: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos al representante legal de la sociedad demandada, o a quien haga sus veces. La notificación será realizada por el Juzgado de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP, por ende, se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a las entidades demandadas, para evitar doble notificación.

Cuarto: REQUERIR a la sociedad demandada para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

Quinto: ENTÉRESE de la existencia de la demanda al procurador judicial ante lo laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la ley 201 de 1995 y 277-7 de la Constitución Nacional.

Sexto: NOTIFÍQUESE la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de la dirección electrónica www.defensajuridica.gov.co, ello de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso y los artículos 2 literal a) y 3 del decreto 1365 de 2013,

Séptimo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la demandante al profesional del derecho Dr. **JUAN CARLOS CORREA MADRID**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.017.214.555 expedida en Medellín y la

Tarjeta Profesional de Abogado Nro.341.861 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

Octavo: REQUERIR al apoderado de la parte actora que allegue el memorial de sustitución del poder realizado al abogado FRANK ALEXIS GÓMEZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.927.173 de Rionegro, con la correspondiente aceptación, indicando la dirección electrónica del profesional del derecho.

Noveno: TENER como dependiente judicial al estudiante de derecho GABRIEL BALGORAMT identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.534.575.

Téngase como canales digitales de las partes los siguientes correos:

Demandante: beatrizelenausugahiguita@hotmail.com
Apoderado: juancorrea742@gmail.com
solucionesjuridicasintegrales@hotmail.com
Demandada: gerenciafinanciera@diezhotel.com
maryori.otalvaro@diezhotel.com
Vinculada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16ff94d1a41b505d1c8b8d57a413b9fd911279b68d8e428c5249d471a228039e

Documento generado en 03/08/2021 11:30:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>